

# ADOLESCENTES INDÍGENAS EN EL SISTEMA PENAL JUVENIL EN MÉXICO

● Guadalupe Irene Juárez Ortiz\*

\* Antropóloga social, especialista en antropología del derecho. Investigadora invitada en el INACIPE, integrante del Sistema Nacional de Investigadores (CONACYT), profesora en la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH), coordinadora del Foro Latinoamericano de Antropología del Derecho sección México (FLAD/México) [lirenejo@hotmail.com](mailto:lirenejo@hotmail.com)

## PALABRAS CLAVE

## KEYWORDS

○ **Justicia para adolescentes**

*Justice for adolescents*

○ **Adolescentes indígenas**

*Indigenous adolescents*

○ **Antropología del derecho**

*Anthropology of law*

○ **Reforma judicial**

*Judicial reform*

○ **Juventudes étnicas**

*Ethnic youth*

**Resumen.** En el presente texto, se busca reflexionar en torno a la situación que guardan las personas adolescentes integrantes de un pueblo indígena en el sistema de justicia penal mexicano. El tema es relevante a la luz del reconocimiento que la Constitución Federal hace acerca de la composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así como de la obligatoriedad de que la justicia penal juvenil sea especializada. El argumento central del artículo radica en que los estudios de medición poblacional oficiales y una justicia realmente especializada y garantista dirigida a los/las adolescentes de nuestro país deben considerar el origen heterogéneo de sus juventudes étnicas, así como desarrollar una sensibilización que permita a estas personas el acceso efectivo a la justicia.

**Abstract.** In this text, we seek to reflect on the situation of adolescent members of an indigenous people in the Mexican criminal justice system. The issue is relevant in light of the Federal Constitution's recognition of the nation's multicultural composition originally supported by its indigenous peoples, as well as the obligation for juvenile criminal justice to be specialized. The central argument of the article is that official population measurement studies and a truly specialized and guaranteeing justice aimed at adolescents in our country should consider the heterogeneous origin of their ethnic youth, as well as develop an awareness that allows these people effective access to justice.

Fecha de recepción: 15 de diciembre de 2021

Fecha de aceptación: 25 de enero de 2021

## SUMARIO:

**I. Introducción. II. Adolescentes indígenas procesados en el sistema penal juvenil mexicano. III. Juventudes (adolescencias) étnicas contemporáneas y el acceso a la justicia. IV. Fuentes de consulta.**

---

### I. INTRODUCCIÓN

Los paralelismos históricos y jurídicos existentes en la relación que el Estado mexicano ha establecido frente a los adolescentes y los indígenas a través del sistema judicial y el aparato administrativo, en tanto sectores de la población que durante muchas décadas fueron olvidados en esquemas de tutela por el Estado y sobre los cuales se han cernido grandes reformas legales que muchas veces quedan en el papel, han quedado asentados en otro texto (Juárez y Ortiz, 2017). En esa ocasión, argumentamos la necesidad de comprender la manera como los conceptos de *sujeto de derecho y debido proceso* para estas poblaciones deben ser construidos desde una perspectiva sociocultural, que además incluya la noción de adecuación cultural, como herramientas que permitan hacer efectivo el acceso a la justicia para estos sectores de la población cuando se ven enfrentados a la jurisdicción del Estado.

En el presente texto, se busca reflexionar en torno a la situación que guardan las personas adolescentes de origen indígena en el sistema de justicia penal mexicano. El tema es relevante a la luz del reconocimiento que el artículo 2º de la Constitución Federal hace acerca de la composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así como de la obligatoriedad de que la justicia penal juvenil sea especializada (arts. 23, 41, 63 y 64). El argumento central del artículo radica en que los estudios de medición poblacional oficiales y una justicia realmente especializada y garantista dirigida a los/las adolescentes de nuestro país, deben considerar el origen heterogéneo de sus juventudes étnicas, así como desarrollar una sensibilización que permita a estas personas el acceso efectivo a la justicia.

## II. ADOLESCENTES INDÍGENAS PROCESADOS EN EL SISTEMA PENAL JUVENIL MEXICANO

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP), en el 2017<sup>1</sup> hubo 6 891 personas adolescentes procesadas por infringir la ley penal en nuestro país. Como parte de la metodología de dicho estudio se realizaron una serie de cuestionarios a adolescentes que se encontraban dentro de los 53 centros de internamiento existentes en los 32 estados del país (ENASJUP, 2017).

En lo que respecta a la población de adolescentes indígenas en el sistema penal, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) identificó a 142 personas; para ello usó como criterio el habla de una lengua indígena. Al respecto, la instancia señaló que dichas lenguas “son reconocidas por su origen histórico y tienen la misma validez que la lengua hispana, con base en la Constitución mexicana vigente y los tratados internacionales” (ENASJUP, 2017: 49). Al usar este criterio, el objetivo fue identificar tres aspectos: las personas adolescentes dentro del sistema penal que hablaban una lengua distinta al español y conocer de qué lenguas indígenas se trataba y la manera como fue aprendida (hogar de origen, en la escuela o localidad donde vivió).<sup>2</sup>

Sin embargo, consideramos de suma relevancia complejizar lo anterior puesto que hace ya tiempo que el uso de dicho elemento como único criterio ha sido cuestionado por las limitantes que presenta. En este sentido, actualmente se utilizan otros indicadores, como la autoadscripción y la pertenencia a un hogar donde alguno de sus integrantes habla una lengua indígena.

En cuanto al primero de estos, de acuerdo con el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED, 2015), el uso del propio reconocimiento del sujeto como integrante de una comunidad indígena (autoadscripción) encuentra su sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que: “La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas” (art. 2).

Lo que más llama la atención en todo caso es que, de acuerdo con el CONAPRED (2015), desde el 2015 el INEGI reconoció la autoadscripción

<sup>1</sup> Dicha encuesta es el estudio más reciente a nivel nacional en materia de justicia para adolescentes actualmente.

<sup>2</sup> Cabe destacar además que en los resultados de la ENASJUP el INEGI no publicó información respecto a los tipos de lenguas indígenas que las personas adolescentes hablaban, y tampoco sobre la manera en que las aprendieron.

indígena como el “Autorreconocimiento como persona indígena con base en su propia cultura, tradiciones e historia”; sin embargo, tal parece que el uso de tal criterio es considerado relevante únicamente para conocer la dinámica de los hogares mexicanos y no así la situación de la población adolescente indígena que enfrenta un proceso penal.

Un segundo criterio que se pudo haber utilizado fue preguntarles a las/los adolescentes encuestados si pertenecían a un hogar donde alguno de sus integrantes hablara una lengua indígena. Al respecto, la CONAPRED señala, con base en lo planteado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI),<sup>3</sup> que el hogar es la institución más importante de socialización, transmisión cultural y conformación de la identidad; por tanto, considerar este aspecto como indicador de pertenencia a un grupo étnico permite no invisibilizar una realidad social presente en una parte de los hogares mexicanos, como es el hecho de que aunque una parte de sus integrantes ya no hable una lengua indígena sí conviven con algunos otros que reproducen elementos culturales étnicos (CONAPRED, 2015).

En relación directa con lo anterior, es importante destacar que el uso del criterio lingüístico como único indicador de la pertenencia a la población indígena niega la existencia de una historia de discriminación como política de Estado, que en muchos casos ha impedido conservar las lenguas originarias. Esto, considerando que muchos pueblos y comunidades indígenas han perdido su lengua debido a las políticas lingüísticas dirigidas a este sector de la población en las cuales la castellanización fue prioridad, generando con esto la pérdida de gran parte de la diversidad lingüística del país:

(...) cada momento emblemático de nuestra historia ha reproducido en su propia realidad económica, social y educativa las inconsistencias de una política lingüística que sin consolidarse se impone sobre los indígenas, terminando por debilitar –algunas al extremo– sus lenguas y sus lealtades étnicas. (Barriga Villanueva, 2018: 238)

Consideramos, pues, que la estrategia de prohibir el uso de las lenguas indígenas como política del Estado mexicano durante buena parte de nuestra historia debe ser tomada en cuenta en cualquier estudio o implementación de programas sociales en nuestro país para no invisibilizar esta compleja realidad.

Como parte de este escenario se requiere incluir en el análisis a los *pueblos y barrios originarios*, así como a las *comunidades indígenas residentes* de la Ciudad de México, las cuales son reconocidas por la Constitución de la Ciudad de

<sup>3</sup> Actualmente denominado Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI).

México como titulares de derechos. En este punto, es importante considerar lo siguiente:

- a. Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y
- b. Las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones. (CPCDMX, art. 58)

Para los fines de nuestro artículo, de lo anterior debemos destacar que en ambas definiciones se habla de la permanencia o reproducción de las instituciones, tradiciones y sistemas comunitarios o *de algunas de ellas* para acreditarlos, mientras que el criterio lingüístico no fue considerado.

Cabe destacar que la autoadscripción es considerada por la misma Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJA, 2016), la cual plantea que cuando una persona adolescente señale ser indígena “se tendrá como cierta su sola manifestación” (art. 41).

Por tanto, es posible plantear la existencia de un subregistro en el único estudio oficial publicado a nivel nacional sobre personas adolescentes dentro del sistema penal juvenil del país (ENASJUP), en lo que se refiere particularmente a aquellas que pertenecen a un grupo indígena. Esta cuestión es relevante porque, al ser producto del INEGI, dicho estudio constituye no solo una herramienta para la toma de decisiones en materia penal, sino una radiografía de la poca importancia que a nivel general tienen el respeto y la protección a la diversidad cultural por parte de los representantes del Estado.

Otro estudio que permite sostener este argumento son las consideraciones planteadas en el *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los centros de tratamiento interno para adolescentes que infringen la ley penal de la república mexicana*, realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2019, ya que si bien señala como un elemento prioritario la situación de vulnerabilidad que las personas adolescentes privadas de

la libertad tienen, por su condición de internamiento y las características de la etapa de desarrollo en que se encuentran, lo cierto es que no hace mención alguna sobre población indígena en internamiento, invisibilizando la triple condición de vulnerabilidad que este sector enfrenta al quedar en internamiento durante su adolescencia y alejados de su comunidad cultural de origen.

Ahora bien, en cuanto a este tema, otros estudios realizados en algunos estados del país muestran la relevancia que tiene el profundizar en el conocimiento de las condiciones en que enfrentan el proceso penal los y las adolescentes que provienen de un pueblo o comunidad indígena. Tal es el caso del estudio realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) en 2017, en el cual Elena Azaola entrevistó a adolescentes pertenecientes a distintos grupos étnicos. Los resultados de este estudio muestran que, si bien la mayoría de los/las adolescentes indígenas en internamiento en ese momento hablaban español, su comprensión del mismo, así como su capacidad de expresarse en este idioma presentaba variaciones importantes.

Muchos de ellos señalaron, que cuando fueron detenidos, hablaban y comprendían muy poco español, a pesar de lo cual sólo en unos cuantos casos contaron con traductores durante su juicio. Varios de ellos señalaron que no comprendían las explicaciones que los jueces les dieron durante las audiencias y que, sólo tiempo después de estar en el centro de internamiento, fueron poco a poco entendiendo el significado de los términos jurídicos que emplearon para juzgarlos y las razones por las que los privaron de su libertad. (CNDH y CIESAS, 2017: 50)

Lo anterior resulta grave si consideramos además que la LNSIJA señala como principio la *no discriminación* y como su obligación actuar para lograr la *igualdad sustantiva* de las personas adolescentes que son llevadas ante el sistema penal:

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a quienes se les atribuya o compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y locales mientras eran adolescentes, sin que se admita discriminación motivada *por origen étnico* o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.

Se entiende por igualdad sustantiva el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las autoridades del sistema velarán porque todas las personas adolescentes sean atendidas *teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales* a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva.

Durante el procedimiento, determinación de la medida o sanción y ejecución de la que corresponda, se respetará a la persona adolescente en sus creencias, su religión y *sus pautas culturales* y éticas. (LNSIJPA, 2016: art.16)<sup>4</sup>

En este sentido, el derecho a una defensa técnica especializada también se vulnera, pues como la misma LNSIJPA señala:

*En caso de ser indígenas, extranjeros, tengan alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir, la persona adolescente será asistido de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura; o bien, de ser necesario, su defensor será auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por la propia persona adolescente.* (LNSIJPA, 2016: art. 41)

A partir de los hallazgos del estudio de la CNDH y CIESAS (2017), resulta evidente que las personas adolescentes que fueron entrevistadas no experimentaron sus procesos judiciales desde una condición de igualdad sustantiva puesto que, en la práctica, no se les reconoció su *origen étnico y no se tuvieron en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales*, entre las cuales, sin duda, *contar con un defensor que comprendiera plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura* debió ser una prioridad; o bien, al menos debieron contar con la asistencia de un traductor o intérprete para realmente poder comprender de qué se les estaba acusando, qué pruebas tenían en su contra y presentar alguna prueba o argumento a su favor.

Sobre la importancia de las concientización y capacitación acerca de los factores de discriminación en el ámbito de la justicia penal para adolescentes indígenas, en 2019 por medio del Comité de los Derechos del Niño, las Naciones Unidas, en su Observación General número 24 “Relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil” señaló lo siguiente:

En aras de la calidad de la administración de la justicia juvenil, es esencial que todos los profesionales involucrados reciban una formación multidisciplinaria adecuada sobre el contenido y el significado de la Convención. Dicha capacitación debe ser sistemática y permanente, y no debe limitarse a informar sobre las disposiciones legales nacionales e internacionales aplicables en la materia. Debe incluir *información, tanto novedosa como ya*

4

El resaltado con cursivas es nuestro.

*establecida, procedente de diversos ámbitos sobre, entre otras cosas [...] las disparidades que pueden constituir discriminación contra determinados grupos marginados, como los niños pertenecientes a minorías o a pueblos indígenas, la cultura y las tendencias del mundo de los jóvenes, la dinámica de las actividades de grupo, y las medidas extrajudiciales y las sentencias no privativas de la libertad de que se dispone, en particular las medidas que evitan recurrir a procedimientos judiciales...* (ONU, 2019: 20)

El hecho de que en la construcción de datos oficiales a nivel nacional se utilice el habla de una lengua indígena como único criterio para considerar a la población indígena resulta alejado de una perspectiva de derechos humanos, misma que, de acuerdo con la CONAPRED ha sido reconocida por la Constitución Federal, así como por instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), al señalar la autoadscripción étnica como criterio para el reconocimiento de la pertenencia a una comunidad indígena —independientemente de si habla o no la lengua— como parte fundamental del respeto a la identidad (CONAPRED, 2015).

Aunado a lo anterior, el hecho de que se deje a esta población sin un defensor especializado en justicia para adolescentes que comprenda la lengua y la cultura indígena de los/las jóvenes que enfrentan un proceso penal —o que al menos se les proporcione un traductor o intérprete como auxiliar— por el simple hecho de que entienden en algún grado el español, sin lugar a dudas vulnera su derecho a una escucha y una defensa efectiva, pues, como Azaola nos muestra, la evidencia es que en una gran parte de estos casos los/las adolescentes no comprendieron lo que pasó durante su proceso judicial (CNDH y CIESAS, 2017: 50).

En cuanto a las instituciones judiciales del Estado, Escalante (2015) señala que es preciso reconocer no solo que el *racismo* existe en estas instancias, sino profundizar en ello para diferenciarlo del *racialismo*, como aspectos que necesariamente obstaculizan el acceso a una verdadera justicia por parte de la población indígena.

En este sentido, siguiendo a Todorov (2003), resulta crucial hacer la distinción entre la visibilidad de las prácticas y actitudes cotidianas, que llama racismo (a cargo de sujetos de carne y hueso), de las doctrinas, ideologías y valores que postulan la superioridad racial, llamada racialismo. Éstas son las que continúan enquistadas en las representaciones colectivas adoptadas, adaptadas y en ocasiones promovidas por instituciones políticas, educativas, mediáticas y jurídicas que se consolidan al interior del Estado nacional moderno.

Del racismo, que proviene del etnocentrismo y las fobias explícitas, tal vez no podremos desentendernos nunca, pues como escandalosamente lo dijo Claude Levi-Strauss ante un foro de la ONU, posiblemente forma parte de la naturaleza humana. Pero del racialismo, que

se reproduce y anida en los espacios e instituciones públicos, sí que podemos detectarlo y socavarlo, ya que es una política deliberada y sistematizada, propia de la modernidad, basada en un modelo de nación monocultural y desplegado para dominar, subordinar, exterminar o aculturar a los pueblos. (Escalante, 2015: 204)

Como ha sido enfatizado, la esencialización de la diversidad étnica que se hace en las mediciones oficiales al considerar únicamente el criterio lingüístico para determinar la pertenencia a una comunidad indígena, así como la ausencia de mecanismos eficientes que permitan que las/los adolescentes con estas condiciones cuenten con traductores o intérpretes, puede ser visto como una muestra más de la presencia del racismo y el racismo judicial que existe en nuestro país, y del cual Escalante (2015) ha dado cuenta en el sistema penal de adultos durante muchos años.

El tema es grave. Si las personas adolescentes mestizas enfrentan serias dificultades para comprender la dinámica de sus procesos penales por el uso de tecnicismos jurídicos (Juárez, 2017; 2019), sin duda aquellas que provienen de comunidades o grupos étnicos enfrentan mayores dificultades al respecto, por tanto, este es un aspecto clave que los representantes del Estado deben considerar para un acceso efectivo a la justicia por parte de este sector de la población. No basta con asumir que son mestizos y que pueden enfrentar un proceso penal en igualdad por el solo hecho de que tengan un entendimiento —básico— del español.

De ahí entonces la importancia de que se consideren al menos los dos otros criterios (autoadscripción y la pertenencia a un hogar donde alguno de sus integrantes hable una lengua indígena) como indicadores y que en todos estos casos se les asigne un defensor proveniente de su comunidad o al menos un traductor o intérprete. Sin embargo, el mayor reto es que una justicia juvenil realmente especializada considere la diversidad étnica, esto es, las particularidades que los sujetos procesados tienen como jóvenes y como jóvenes pertenecientes a un pueblo indígena.

---

### III. JUVENTUDES (ADOLESCENCIAS) ÉTNICAS CONTEMPORÁNEAS Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

En relación con todo lo anteriormente expuesto, también resulta relevante señalar la importancia de que los operadores del sistema reciban capacitación respecto a las realidades que enfrentan las juventudes (adolescencias) étnicas en nuestro país actualmente. En este sentido, los expertos en estudios sobre esta etapa de vida desde el enfoque sociocultural hace tiempo

que han planteado que no es posible hablar de juventud en términos singulares, puesto que no existe una única forma de ser joven (Urteaga, 2019; Urteaga y García, 2015). García (2020) plantea, por ejemplo, la necesidad de considerar “las múltiples experiencias migratorias relacionadas con la etnia, el territorio de origen, el género, la edad, el nivel educativo, el grupo familiar y las posibilidades de empleo” (García, 2020: 119). En este sentido, cabe destacar lo siguiente:

El enfoque sociocultural o de juventud, que toma a los jóvenes como actores y agentes activos en la creación e intervención de la realidad, rechaza posicionamientos teóricos y metodológicos que unidimensionalizan a los jóvenes. Se asume una heterogeneidad productiva en la juventud, por lo que se prefiere hablar de juventudes, pluralizando la experiencia social de estos sujetos, tomando en cuenta las categorías centrales de las relaciones sociales: raza, género, clase y edad. A través de la observación sobre cómo se cruzan estas categorías, es posible identificar dinámicas de juventudes según particularidades. (Moreno y Urteaga, 2019: 13)

Ahora bien, en este campo de conocimiento también se ha debatido el uso de la categoría adolescencia, pues “supone un imaginario social que convierte a los jóvenes en sujetos pasivos” (Moreno y Urteaga, 2019: 13), y sostienen:

No rechazamos tajantemente el término adolescente, sino que pretendemos ampliar el espectro de observación a través de una operación de enfocar la mirada hacia los jóvenes según se les observa jurídicamente como jóvenes menores de edad, para diferenciarlos de la infancia y los jóvenes con derechos plenos de ciudadanía. (Moreno y Urteaga, 2019: 15)

Sin embargo, como Moreno y Urteaga también señalan, Azaola (2019), al retomar los hallazgos de Save the Children (2016), ya destacaba la importancia de usar el término para mantener la especificidad de las personas comprendidas entre los 12 y los 18 años y que estas no queden a su vez invisibilizadas o excluidas en los estudios enfocados en otros rangos de edad. Esto es, aunque consideran controvertido el uso del concepto *adolescentes*, concuerdan en la necesidad de emplearlo siempre y cuando tal concepto sea problematizado y no usado como si tuviera un único significado o expresión a nivel general entre las personas que integran el rango de edad.

Tal debate resulta pertinente para el análisis aquí propuesto en la medida en que es preciso destacar que las adolescencias étnicas están caracterizadas también por su heterogeneidad, desigualdad, resiliencia y movilidad en contextos regionales, nacionales e internacionales (García, 2020). De ahí entonces la necesidad de que los operadores del sistema penal juvenil

reciban capacitación en torno a estas, como una medida para que no caigan en posturas esencialistas que nada tienen que ver con la realidad social de nuestro país, tales como considerar que los/las adolescentes indígenas dejan de serlo por cuestiones como haber nacido o vivido muchos años en las ciudades, no hablar una lengua indígena o, incluso, no usar sus trajes típicos.

Por tanto, consideramos urgente que la especialización de estos operadores del sistema contemple al menos tres rubros: juventudes étnicas nacidas en regiones de origen étnico (territorios ancestrales, generalmente rurales, aunque en este punto habría que considerar casos como los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México); juventudes étnicas nacidas en ciudades y zonas metropolitanas (como el caso de las comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, por poner un ejemplo); y juventudes étnicas migrantes que se trasladan a centros turísticos, agroindustriales y zonas fronterizas (García, 2020; 2015; Urteaga y García, 2015).

Una vez dicho lo anterior, toca ahora considerar otro aspecto relevante que le adhiere mayor complejidad a este tema: el hecho de que muchas personas indígenas suelen omitir su origen étnico por la estigmatización y discriminación basadas en el racismo que históricamente han enfrentado los pueblos indígenas en nuestro país.

La posibilidad de que las/los adolescentes indígenas detenidos y procesados recurran a esta estrategia es alta; sin embargo, no nos queda duda de que una verdadera especialización en materia de justicia penal para adolescentes en nuestro país debe incluir la incorporación de la adecuación cultural y la perspectiva de juventud (Juárez y Ortiz, 2017), además de la de género (Juárez, s/f) necesaria para que los operadores del sistema puedan detectar estos casos y canalizar los esfuerzos requeridos para que se aseguren, en efecto, todos los derechos que la Constitución, los tratados internacionales y la ley nacional en la materia les reconocen.

Sin lugar a dudas los avances en la justicia para adolescentes son innegables, como innegable es también que hace falta sumar esfuerzos para asegurar que los/las adolescentes de origen étnico que enfrentan un proceso penal en nuestro país puedan ver respetados sus derechos y se asegure que enfrenten al aparato judicial a partir de la igualdad sustantiva, pues, como sostiene Azaola, el detenerlos, procesarlos e internarlos lejos de sus contextos culturales acarrea desventajas para su reinserción social, pues todo esto representa para los/las adolescentes indígenas la pérdida de cultura, lengua, redes familiares, medio ambiente y vida comunitaria, lo que enfatiza el castigo (Azaola, 2016:50).

## IV. FUENTES DE CONSULTA

- Azaola, E. (2019). “Adolescentes que cometen delitos violentos en México”. En Moreno, Hugo y Maritza Urteaga. *Juventud, trabajo y narcotráfico. Inserción laboral de los jóvenes en organizaciones delincuenciales*. México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, pp. 79- 106.
- Barriga, R. (2018). *De Babel a Pentecostés. Políticas lingüísticas y lenguas indígenas, entre historias, paradojas y testimonios*. México: Secretaría de Educación Pública, Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) (2019). “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los centros de tratamiento interno para adolescentes que infringen la ley penal de la república mexicana”.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) (2016). *Informe especial Adolescentes: Vulnerabilidad y violencia*. Ciudad de México.
- Escalante, Y. (2015). *El racismo judicial en México. Análisis de sentencias y representación de la diversidad*. México: Juan Pablo Editor.
- García, L. (2015). “Nosotros integramos la forma de ver el mundo de nuestra comunidad y de la ciudad. La juventud mixteca en el Área Metropolitana de Monterrey, Nuevo León”. *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*, Nueva época, 22(62), enero-abril, pp. 241-264.
- García, L. (2020). “Las configuraciones étnicas juveniles contemporáneas del Área Metropolitana de Monterrey, Nuevo León”. En Cruz-Salazar, Tania, Maritza Urteaga y Martín de la Cruz (coord.), *Juventudes indígenas en México. Estudios y escenarios socioculturales*. México: Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas/Colegio de la Frontera Sur, pp. 107-130.
- Juárez, I. (2017). “Algunos elementos implicados en la aparente incapacidad de los representantes del Estado para considerar plenamente a los adolescentes en sus procesos penales”. *Revista Boletín de Antropología Universidad de Antioquia*, 32 (53), pp. 56-75.
- Juárez, I. (2019). “La impronta del ethos inquisitorial en la defensa especializada en adolescentes en el modelo acusatorio”. *Revista Socio-Jurídica* 21(2), 51-72.
- Juárez, I. (s/f). *El género en la justicia penal para adolescentes. Una mirada desde el enfoque sociocultural del derecho*, INACIPE, en prensa.
- Juárez, I. y Ortiz Elizondo, H. (2017). “La perspectiva de juventud y de adecuación cultural como herramientas para el acceso efectivo a la justicia de las personas adolescentes e indígenas en el sistema penal acusatorio”.

*Revista Abya Yala*. Revista sobre acceso a la justicia y derechos en las Américas del Departamento de Estudios Latino-Americanos de la Universidad de Brasilia, (DEL-UnB/Brasil), CIESAS.

Moreno, H. y Urteaga, M. (2019). “Juventudes trabajadoras en organizaciones delincuenciales: oportunidad, reconocimiento y riesgo”. En Moreno, Hugo y Maritza Urteaga, *Juventud, trabajo y narcotráfico. Inserción laboral de los jóvenes en organizaciones delincuenciales*. México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, pp. 9-69.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2019). “Observación general núm. 24. Relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil”. Comité de los Derechos del Niño. <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/12/G1927560.pdf>

Save the Children (2016). *Las y los adolescentes que México ha olvidado*. <https://www.savethechildren.mx/sci-mx/files/d7/d797cdaa-914f-4068-8bfc-0ef299feb2c7.pdf>

Urteaga, M. y García, L. (2015). “Dossier: Juventudes étnicas contemporáneas en América Latina”, *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*, Nueva época, 2262, enero-abril, pp. 7-36.

Urteaga, M. (2019). “Adolescencia y juventud: reposicionamientos teóricos”, *Investigaciones Sociales*, 22, (40), UNMSM-IIHS, Lima, Perú, pp. 59-79.

## FUENTES JURÍDICAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero 1917.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, México, 16 de junio de 2016.

## FUENTES SOBRE INFORMES

Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) (2017). INEGI. 30 de agosto de 2018. Recuperado de: <http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSegPub/ENASJUP2017.pdf>